



Sitio web



**República de Colombia**  
**Departamento del Magdalena**  
**Juzgado Quinto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 47.001.31.53.005.2020.00003.00**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: HADECHNY ESCOBAR S.A.S.

MÓNICA HADECHNY ESCÓBAR

ANA LEONOR ESCOBAR DE HADECHINY

Se presenta contestación de la demanda por parte de los ejecutados en donde, al momento de descorrer la excepción planteada, el apoderado de la parte activa arguyó que dicha respuesta lo fue de forma extemporánea.

Pese a ello, al examinar las piezas no se evidencia tardanza en la contestación dado que las notificaciones no se habían surtido debidamente.

En efecto, frente Ana Leonor Escobar de Hadenchy existe constancia que el 17 de agosto de 2021 recibió la comunicación, pero, dicha misiva no puede entenderse como notificación ya que ello contenía, en su esencia era una citación para que concurriera a notificarse del proceso.

Situación similar acontece con Hadenchy Escobar SAS, a quien se le remitió idéntica comunicación.

Razón por la cual, el despacho acogerá la contestación de la demanda.



Sitio web

Ahora bien, advierte el despacho que la demanda inicialmente se presentó HADECHNY ESCOBAR S.A.S., MÓNICA HADECHNY ESCÓBAR, ANA LEONOR ESCOBAR DE HADECHINY y que en ella también se hacía efectiva la garantía real hipotecaria constituida por escritura 397 del 10 de marzo de 2015, sin embargo, al examinar el certificado de tradición del inmueble se advierte que también le pertenece a HADECHNY ESCOBAR JAIME IGNACIO.

En tal virtud, tal como lo ordena el artículo 468 del CGP, en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará la citación de esta persona ya que, si bien confirió poder a la profesional del derecho que contestó la demanda, ello lo hizo fue en calidad de representante legal de la persona jurídica demandada.

Ahora, al observarse que se materializó el embargo del inmueble objeto de debate, se ordenará su secuestro.

Por último, no se acogerá la solicitud de suspensión presentada por la señora ANA LEONOR ESCOBAR DE HADECHINY, ya que, el poder aportado por el togado que formuló el requerimiento, no se encuentra determinado para actuar en este asunto, como tampoco reposa constancia de la admisión del trámite de insolvencia.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

Primero: Ordénese la citación del señor HADECHNY ESCOBAR JAIME IGNACIO, a quien deberá notificársele personalmente de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: Dado que el embargo del bien decretado en este asunto se encuentra practicado, decrétese el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 224-7203, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenido en el cuerpo de la escritura pública No. 397 del 10 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, la cual, debe insertarse al despacho comisorio.



Sitio web

Líbrese el correspondiente despacho comisorio a lo cual deberá insertarse esta providencia, a cargo del ejecutante, la citada escritura, y copia de folio de matrícula al que se hizo mención.

Tercero: Comisionar al señor ALCALDE DE la LOCALIDAD NUMERO 2 DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a efecto de que se sirva adelantar la diligencia secuestro correspondiente, con la facultad de designar secuestre, así mismo, la facultad de asignar honorarios al mismo, por la asistencia a la diligencia. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: No acoger la solicitud de suspensión frente a la señora ANA LEONOR ESCOBAR DE HADECHINY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Argemiro Valle Padilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a05e1a5753c47961aa0a1c873e5ab0fe4b18690a33a2c339392c3d818c53df**

Documento generado en 22/06/2022 04:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**